SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A SANTANDER S.A. CORREDORES DE BOLSA

SANTIAGO, 21 ENE 2016

RES. EXENTA Nº 111

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra a), 4° y 28 del D.L. N°3.538 de 1980; artículo 33 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores; artículo 3° del Título I, Sección A y Anexo N° 14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores; y numeral 7 del punto A.2 de la Norma de Carácter General N°12 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, con fecha 1° de abril de 2014, el señor Luis Antonio Durán Sáez, en adelante también el "denunciante" o el "cliente", denunció ante esta Superintendencia, en adelante también la "SVS", el "Servicio" o el "Organismo", que no se dio curso a una orden de venta de acciones que ingresó a través de una aplicación para teléfonos móviles, puesta a disposición de sus clientes por Santander S.A. Corredores de Bolsa, en adelante también "Santander" o la "Corredora", por problemas en dicha aplicación.

2. Que, en atención a dicha denuncia, y en uso de las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 4° del D.L. N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia, se llevó a cabo una investigación para determinar la efectividad de los hechos denunciados, y si dicho problema afectó a otros clientes de la Corredora. Asimismo, se revisó el cumplimiento de los contratos que regulan la relación entre el denunciante y la Corredora. A partir de esta investigación, se formularon cargos a Santander mediante el Oficio Reservado N° 2381 del 27 de julio de 2015, en adelante el "Oficio de Cargos".

II. HECHOS

3. Que, con fecha 1° de abril de 2014, el Sr. Durán formuló una denuncia en contra de la Corredora ante esta Superintendencia, en la cual describió una situación que le habría afectado y perjudicado económicamente. En específico indicó lo siguiente:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

a) Que el día 5 de marzo de 2014, decidió vender en la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, en adelante también la "BCS", la cantidad de 57.974 acciones NUEVALAPOLAR, para lo cual dio una orden de venta por dicha cantidad a la Corredora por medio de la utilización del servicio móvil (aplicación de celular), orden que quedó ingresada para el día 6 de marzo de 2014, a un precio de $72.

b) Producto de un error en la aplicación móvil de la Corredora, la orden de venta quedó registrada a un precio de $7.200, lo que implicó que la venta no se materializara. En razón de aquello, al día siguiente la Corredora le envió un correo indicándole que la orden de venta había quedado nula.

c) El día 7 de marzo de 2014, el Sr. Durán se comunicó vía telefónica con el señor Julio Huircán, ejecutivo de la Corredora, quien le envió un email en que le señaló que la orden de venta de las acciones NUEVALAPOLAR al precio de $72 no había sido ingresada debido a problemas técnicos presentados en la aplicación de la plataforma móvil de la Corredora, situación de la que reconoció tener conocimiento, por fallas anteriores. El ejecutivo no le dio solución respecto del perjuicio ocasionado por la falta de ejecución de la orden.

4. Por medio de Oficio Ordinario N°9.797 de 14 de abril de 2014, este Servicio requirió a Santander que informara detalladamente en relación a la denuncia, así como de las razones por las cuales no se ejecutó la orden de venta dada por el cliente, solicitándose además que acompañara los antecedentes fundantes de su respuesta.

5. Con fecha 22 de abril de 2014, la Corredora, dando cumplimiento al Oficio Ordinario N° 9797, informó que:

a) El 5 de marzo de 2014, a las 22:00 horas, cuando el mercado bursátil ya se encontraba cerrado, el Sr. Durán a través de la aplicación de Santander para teléfonos móviles, ingresó una orden de venta por 57.974 acciones NUEVALAPOLAR limitada a un precio de $72 por acción.

b) Producto de un problema en la referida aplicación, el precio límite establecido por el cliente fue multiplicado por 100, esto es, se fijó en $72.000 (sic) por acción, lo que impidió materializar la venta.

c) El 6 de marzo de 2014, la Corredora envió un correo al denunciante, indicando que la operación no se había perfeccionado y que en el evento que lo estimara procedente, debía reingresarla a través del sistema VOX inversiones o del portal www.santander.cl.

d) Los días 6 y 7 de marzo, la referida acción se cotizó a un valor promedio superior al precio fijado por el cliente en la fallida orden. Como consecuencia de ello, el denunciante ingresó una nueva orden, por $77,9. No obstante, no existió demanda por tal precio, lo que implicó que la venta no se materializara.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

e) Por lo anterior, a juicio de esa Corredora, la operación fallida del 5 de marzo de 2014, no significó detrimento patrimonial alguno al denunciante, quien, por el contrario, intentó aprovechar el mayor valor que alcanzaron los títulos en los días posteriores.

f) Adjuntó a su respuesta los siguientes antecedentes:

i. Ficha de cliente, suscrita por el denunciante con la Corredora, con fecha 10 de diciembre de 2008;

ii. Contrato para la Cartera de Acciones, Instrumentos de Renta Fija, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia de Clientes, suscrito por el denunciante con Santander, con fecha 10 de diciembre de 2008;

iii. Autorización para enviar Documentos Tributarios Electrónicos por estos medios a "Receptores Manuales", suscrito por el denunciante con la Corredora, con fecha 10 de diciembre de 2008;

iv. Correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2014, del Sr. Julio Huircán, Asistente Comercial de la Corredora, en la cual informó al denunciante que quedó nula la instrucción de venta de 57.974 acciones NUEVALAPOLAR ya que el precio límite indicado de $7.200 sobrepasaba el 5% que permite la bolsa respecto del precio que se está transando la acción en el momento, que en este caso era de $74,50.

v. Comprobante de orden de venta de acciones enviado desde el correo electrónico mensajes@santander.cl al denunciante, de fecha 5 de marzo de 2014, a las 22:04 horas, en donde se establece la venta de 57.974 acciones NUEVALAPOLAR, estimándose un monto a recibir de $4.156.743.-

6. A raíz de la denuncia del Sr. Durán, esta Superintendencia en uso de sus facultades fiscalizadoras tomó conocimiento que otros clientes de la Corredora también enfrentaron dificultades similares a las que afectaron al Sr. Durán, situaciones que se habrían presentado en los años 2013 y 2014, alcanzando durante ese último año una cantidad de 21 casos. En tal sentido, y a través de un correo electrónico de fecha 17 de junio de 2014, dependientes de la Corredora señalaron a funcionarios de la SVS, que el problema en la aplicación móvil de Santander utilizada por el denunciante, estaría en el separador de miles.

7. Con fecha 12 de mayo de 2015, mediante Oficio Reservado N°2.042, esta Superintendencia requirió a Santander la remisión de todos los antecedentes relativos a los casos en que se hubieran detectado errores en el funcionamiento de la aplicación móvil de esa Corredora, que utilizó el denunciante.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

8. Con fecha 27 de mayo de 2015, la Corredora dio respuesta al Oficio Reservado N° 2042, acompañando antecedentes referidos a 21 clientes incluido el denunciante, e informando que para los casos similares al del Sr. Durán, Santander aplicó el siguiente procedimiento: i) realizó un contacto telefónico con el cliente afectado, indicándole que existía una incidencia en el aplicativo, y solicitó que reingresara la orden a través de la página web o Vox Inversiones; y ii) para los casos en que no se logró tomar contacto con el respectivo cliente vía telefónica, se procedió a enviar un correo electrónico con el detalle de la orden recibida con errores en el sistema, recomendándosele que reingresara la operación.

9. Por otra parte y a partir del Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Renta Fija, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia de Clientes suscrito por Santander con el Sr. Durán, que fue acompañado en respuesta al Oficio Ordinario N° 9.797, se pudo observar que éste no se ajustó a las exigencias contenidas en el Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS.

III. CARGOS

10. Que, en razón de los hechos antes expuestos, a través del Oficio de Cargos, fueron formulados los siguientes cargos a la Corredora:

a) **Eventual infracción al artículo 3 del Título I, Sección A del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS, y al numeral 7 del punto A.2 de la Norma de Carácter General N°12 de esta Superintendencia, vigente a la época de los hechos, en relación con el artículo 33 de la Ley N°18.045**, por cuanto la Corredora puso a disposición de sus clientes una aplicación móvil que no recogía debida y adecuadamente las instrucciones de aquellos, considerando que multiplicaba el precio instruido por 100, lo que se tradujo en la anulación de las órdenes.

b) **Eventual infracción al Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores emitido por la BCS en relación con el artículo 33 de la Ley N°18.045**, toda vez que el Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Renta Fija, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia de Clientes, suscrito por el denunciante, no se habría ajustado a las exigencias allí contenidas, por cuanto:

(i) No aparece(n) la(s) persona(s) que representa(n) a la Corredora, tanto al inicio del contrato como al final.

(ii) La cláusula N°3 contiene una enunciación de facultades que el cliente otorga a la Corredora, la cual no permite al cliente manifestar su voluntad respecto de cada una de las referidas facultades en forma autónoma de las demás. Asimismo, la cláusula N°3 carece del párrafo final establecido para dicha disposición en el Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de la BCS, que a la sazón indica: "*Además, y sin perjuicio de*

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

las facultades que se le conceden en la cláusula primera, el Corredor deberá ceñirse a las siguientes instrucciones o limitaciones: (...). En lo no especificado, el Corredor custodiará la cartera del Cliente libremente, con el cuidado ordinario que ponen las personas en sus negocios propios".

(iii) El contrato no contiene la cláusula N°20 del Anexo 14 del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores, el que tiene por objeto especificar cómo se resolverán las dudas y dificultades entre las partes.

IV. DESCARGOS

11. Que, con fecha 11 de agosto de 2015, habiéndose ampliado el plazo para realizar los descargos mediante Oficio Reservado N°2412, la Corredora representada por su Gerente General, Sr. Francisco Errandonea Terán, presentó sus descargos exponiendo una serie de argumentaciones que pueden ser resumidas en las siguientes:

i) ***La acción administrativa sancionatoria de la SVS se encuentra prescrita.***

a) Advierte que, a su juicio, este Organismo, reconociendo la existencia de un vacío legal sobre la materia, ha insistido en afirmar que "*la prescripción de su facultad para accionar prescribe en cuatro años*" (sic), para lo cual hace referencia a lo establecido en el artículo 33 del D.L. N° 3.538 de 1.980, que limita la aplicación de multas.

b) De esa forma, afirma que la postura de la SVS es fácilmente descartable, ya que estima que dicha posición implicaría que la Superintendencia tiene cuatro años para formular cargos contra una persona por un hecho determinado y en esos mismos cuatro años debe aplicar la sanción, toda vez que ambos plazos se contarían desde la comisión del hecho infractor, lo que es un absurdo, puesto que existe una secuencia lógica de hechos: (i) formular cargos y (ii) aplicar la sanción.

c) Hace presente que constantemente nuestra jurisprudencia y doctrina ha resuelto que en lo no regulado por el Derecho Administrativo Sancionador, se aplica en lo pertinente de manera supletoria, las normas del Derecho Penal, en virtud de que ambas ramas son manifestaciones del ius puniendi estatal. Al respecto cita fallos del Tribunal Constitucional y la Iltma. Corte de Apelaciones, y un dictamen de la Contraloría General de la Republica.

De este modo, argumenta que lo que en la especie se debe aplicar es la normativa relativa a las faltas contenida en el artículo 94 del Código Penal, que establece un plazo de 6 meses. Agrega que, en suma, en el régimen de sanciones establecido en el D.L. N°3.538 de 1980, la multa es la sanción más gravosa, la cual es asimilable a las

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

faltas contempladas en el Código Penal, y que el artículo 94 de éste señala que la acción penal respecto de las faltas prescribe en 6 meses.

Sostiene que habiendo transcurrido más de 16 meses desde la fecha de la orden que dio origen al reclamo por parte del Sr. Durán, se ha excedido ampliamente el plazo de prescripción de seis meses.

d) Agrega que si bien la SVS puede señalar que en el caso de marras no es aplicable el Código Penal, en tanto existe norma especial en el D.L. 3.538 de 1980 que aumentaría el plazo en 4 años, ello no sería correcto, por cuanto el artículo 33 de dicho cuerpo legal no establece un plazo de prescripción, sino que perentoriamente establece un plazo máximo para imponer una sanción o de caducidad.

e) Señala que hay que distinguir dos etapas en los procedimientos administrativos sancionadores, que importa una aplicación armónica entre las normas sobre la extinción de la responsabilidad y la prescripción del Código Penal. Por un lado indica que la SVS dispone de un plazo de 6 meses desde el acaecimiento de los hechos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, plazo en el cual debe formular cargos, en caso contrario, prescribirá la acción sancionatoria, operando uno de los casos que provoca la extinción de la responsabilidad. Agrega que, por otra parte, la norma del artículo 33 del D.L. N° 3.538 de 1980 es de carácter procedimental, la que tiene por objeto que los procedimientos administrativos sancionadores no se tramiten eternamente, por lo que de haber formulado cargos dentro de los 6 meses referidos, la SVS podría sancionar la conducta investigada, si y sólo si la sanción se aplica dentro de los 4 años de acaecido el hecho.

f) Prosigue, afirmando que el fundamento de la extinción de la responsabilidad y de la prescripción alegada se encuentra en la seguridad jurídica que como garantía implica la obligación del órgano de hacer valer las responsabilidades dentro del plazo perentorio que establece la ley. Advierte que la SVS cuenta con la información oportuna, facultades de fiscalización, dotación de personal y recursos materiales y tecnológicos adecuados para cumplir con oportunidad el mandato que la ley le impone. Agrega que extender o ampliar el ejercicio de la acción sancionatoria por un período superior al consagrado en la normativa vigente, atenta no sólo contra la seguridad jurídica, sino que además, en contra de las garantías más relevantes que le asisten al administrado en su relación con la Administración, esto es, el derecho a la igualdad, defensa y debido proceso.

g) En tal sentido, y por lo antes señalado, solicita se declare la prescripción de la acción sancionadora que le asigna la ley a la SVS, y en definitiva, declare extinguida la supuesta responsabilidad infraccional de la Corredora.

ii) ***Procedencia del "Decaimiento" del procedimiento administrativo.***

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

h) Sostiene que procede el "Decaimiento" del procedimiento administrativo, toda vez que, a su juicio, la tardanza en la realización de la formulación de los cargos habría implicado que los presupuestos de hecho que motivaron la instrucción desaparecieran, lo que habría implicado la inexistencia sobreviniente de los efectos del acto.

i) Agrega que la Excma. Corte Suprema ha sostenido, desde diciembre de 2009, que cuando un organismo administrativo que instruye un procedimiento administrativo sancionador demora la formulación de cargos, la notificación de los mismos o la resolución de la sanción administrativa, sin alcanzar el plazo de prescripción, da origen al decaimiento. Al respecto, cita sentencia ROL N° 2847-09 de julio de 2012 de la Iltma. Corte de Apelaciones,

j) Afirma que habiendo transcurrido más de un año sin que la SVS se decidiera a formular cargos a la Corredora, la sanción carecería de eficacia, pues los fundamentos de hecho que se esgrimen en la formulación de cargos han desaparecido. Señala que en la especie, el antecedente fáctico que motivó la formulación de cargos –error en la aplicación móvil– desapareció, no sólo por el hecho de haber sido corregido sino que también porque el Sr. Durán con fecha 7 de agosto de 2014 se habría desprendido satisfactoriamente de las mismas 57.974 acciones.

iii) ***Vulneración del principio de congruencia entre el hecho denunciado y la formulación de cargos***

k) Afirma que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo, y que, jurídicamente, se puede decir que es el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento que marcarán al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, fijándole un límite a su poder discrecional.

l) Al respecto, manifiesta que el principio de la congruencia aplicable en materia penal y, por ende, en todo procedimiento administrativo sancionador, se encuentra íntimamente ligado a la competencia de la SVS, pues, a su juicio, el procedimiento administrativo instruido por este Servicio debió considerar únicamente los hechos denunciados por el Sr. Durán, respecto de los cuales esta parte tuvo conocimiento y pudo defenderse con anterioridad a la formulación de cargos.

m) Advierte que la SVS se habría apartado de su competencia específica, extendiéndose sobre circunstancias que no fueron objeto de la denuncia dado que incluyó un reproche relativo a la falta de algunas de las exigencias contenidas en el Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la Bolsa de Comercio. En razón de esto, solicita se deje sin efecto el cargo formulado a la Corredora contenido en el numeral 2 del acápite III del Oficio de Cargos.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

iv) ***Los hechos denunciados constituyen una excepción aislada, y cuya falta de gravedad debe ponderarse por la SVS al resolver sobre la aplicación de multas.***

n) Sostiene que los hechos denunciados por el Sr. Durán constituyeron una excepción aislada y cuya falta de gravedad debiera tomarse en cuenta en el evento de que se imponga una sanción de multa por los hechos denunciados, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del D.L. 3.538 de 1980. Para lo anterior argumenta que durante el año 2014 el porcentaje asociado a errores en la aplicación móvil no superó el 1% del total de clientes, operaciones y dinero involucrado. En detalle señala que de los 2.193 clientes que dieron órdenes de compra y/o venta por ese medio, solamente 21 clientes registraron errores –equivalente al 0,96% del total de clientes– mientras que del total de operaciones vía canales remotos que ascendió a 12.508, sólo se produjeron errores en 144 de ellas –equivalente al 1,15% de las operaciones–. En ese mismo orden de cosas, señala que del total de las operaciones de compra y venta efectuadas en el año 2014 –monto ascendente a US$45.311,09 (sic)–, sólo se vieron afectadas por errores operacionales las transacciones equivalentes al 1,01% del total del dinero –US$457.673(sic).

v) ***La Falla de la Aplicación Móvil fue prontamente corregida por la Corredora, sin que a la fecha se hayan reportado otros incidentes.***

o) Agrega que la falla de la aplicación móvil fue prontamente corregida por la Corredora sin que a la fecha se hayan reportado otros incidentes. En efecto, indicó que Santander liberó una nueva versión de la aplicación con fecha 4 de abril de 2014, esto es, 3 días después de la presentación de la denuncia del Sr. Durán, y cuyo software fue monitoreado por el Comité de Incidentes de la Corredora entre los días 4 y 10 de abril del mismo año, producto de incidencias menores ocurridas en la puesta en marcha. Solicita que dicha circunstancia sea tomada en cuenta en el evento de que se imponga una sanción de multa por los hechos denunciados, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del D.L. 3538 de 1.980.

vi) ***El denunciante no sufrió perjuicios producto de los hechos denunciados***

p) Sostiene que el supuesto perjuicio sufrido por el Sr. Durán, atribuido enteramente a la Corredora, debe ser descartado ya que el cliente era titular de 153.787 acciones "Empresa La Polar S.A." que fueron adquiridas mediante 25 operaciones de compra a un precio promedio por acción de $79,04, esto habría sido, a $7,04 más que el valor de venta por él propuesto ($72). En otras palabras, indica que de haberse ejecutado la orden dada, el cliente habría vendido sus acciones a un valor inferior al de su compra, lo cual le habría implicado un verdadero perjuicio.

Agrega que el cliente no perdió la oportunidad de venta de sus acciones, sino que más bien utilizó la oportunidad al día siguiente al ingresar una nueva orden por las mismas acciones a un precio promedio de $77,9 por acción, esto es, un 8% superior al

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

precio de venta ofertado en la orden frustrada del día 5 de marzo. En tal sentido, indicó que resulta claro que no se causó un daño patrimonial, y que en todo caso, la magnitud de la infracción es leve en atención al volumen de las operaciones.

q) Manifiesta que en la letra b) del auto acordado N°2 del Comité de Regulación de la BCS de fecha 21 de abril de 2010, se indica que uno de los criterios básicos que debe ser considerado para efectos de decidir la iniciación o no de un procedimiento sancionatorio, es (i) la existencia de algún perjuicio o daño patrimonial al cliente o a otros actores de mercado; y (ii) la magnitud y significancia de la infracción. Agrega que, a su juicio, los criterios antes señalados sin duda no resultan aplicables a la iniciativa sancionadora instruida por la SVS, en tanto que resulta claro que no se causó daño patrimonial al denunciante, y que en todo caso la magnitud de la infracción es leve en atención del volumen de operaciones realizadas por la Corredora, el que además ya fue subsanado.

vii) ***El Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia cumple –en parte importante– las exigencias del Anexo N° 14 del citado Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago***

r) Finalmente argumenta que el "Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Intermediación Financiera y otros Valores en Custodia" cumple en parte importante las exigencias del Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS. No obstante, señala que se ha iniciado un proceso interno destinado a la revisión del contenido y redacción de la cláusula tercera de dicho contrato a fin de ajustarlo a las guías establecidas en el Manual.

s) Agrega que en lo referido a la falta de individualización de las personas que representan a la Corredora, las firmas de éstas se encuentran registradas en la Corredora, siendo perfectamente posible para el cliente conocer a cuál de esos apoderados corresponde la firma del respectivo contrato. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el gerente general impartirá la instrucción que todos los contratos individualicen el nombre de quien figura suscribiéndolo por Santander.

t) Manifiesta que en cuanto a la observación que se hace sobre la inexistencia en el contrato de la cláusula 20 del Anexo 14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS, que tiene por objeto "especificar cómo se resolverán las dudas y dificultades entre las partes", a juicio del formulado de cargos, ésta no es efectiva, por cuanto dicho contrato sí contiene una cláusula que determina el modo en que habrán de resolverse las dudas o dificultades que se susciten entre las partes, siendo ésta la cláusula Décimo Novena de dicho contrato.

viii) ***Se tenga presente al resolver sobre una eventual aplicación de multa***

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

u) Como corolario de su presentación, hace referencia al artículo 27 del D.L. N°3.538 de 1980, solicitando que en el evento que se resuelva la aplicación de multa se tenga en consideración similares aspectos a los tratados en los numerales iv), v), vi) y vii) anteriores.

v) Finalmente, y en virtud del mérito de los descargos y así como de la prueba que rendirá, solicita desestimar todos y cada uno de los cargos formulados en su contra, solicitando además la apertura de un término probatorio por el plazo de 30 días.

V. MEDIOS DE PRUEBA

12. Que, habiendo solicitado la apertura de un período de prueba en su escrito de descargos, a través de Oficio Reservado N° 2453 de fecha 13 de agosto de 2015, este Servicio, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, en adelante también la "Ley N° 19.880", requirió a Santander especificar los hechos a acreditar, así como los medios de prueba de los cuales se pretendía valer en el correspondiente término probatorio.

13. Que, conforme a lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2015, la Corredora indicó los hechos a probar y los medios ofrecidos.

14. Que, mediante Oficio Reservado N° 2497, de fecha 26 de agosto de 2015, esta Superintendencia concedió a la Corredora la apertura de un término probatorio de 10 días.

15. Que, con fecha 11 de septiembre de 2015, la Corredora acompañó los siguientes documentos en formato papel:

a) Correos electrónicos de fecha 8 y 20 de septiembre de 2015, enviado por Patricia Jorquera Villarroel, Abogado Fiscalía Banco Santander, al Sr. Benjamín García Mekis, apoderado de la Corredora en el presente procedimiento.

b) *Print* de pantalla que contiene datos de la operación de venta de acciones recibidos por la aplicación móvil de la Corredora por instrucción del Sr. Durán, con fecha 5 de marzo de 2014.

c) Correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2014, enviado por mensajes@santander.cl al Sr. Durán.

d) Correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2014, enviado por juirca@santander.cl al Sr. Durán.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

e) Solicitud de venta de acciones por encargo del Sr. Durán, recibida por la Corredora con fecha 7 de marzo de 2014.

f) Cartola de movimientos de operaciones de compra y venta de acciones del Sr. Durán, para el periodo del 1° de enero de 2001 al 4 de agosto de 2015.

g) Documento denominado "*Gestión de Incidencias del Banco*", de la Gerencia de Tecnología de Santander.

h) Documento denominado "*Poderes de Firma Santander Investment S.A. Corredores de Bolsa*".

i) Correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2014, enviado por mbravor@santander.cl a Paolo Salinas, funcionario de este Servicio.

j) Minuta de Reunión celebrada por el Comité de Implantación del Banco Santander con fecha 2 de abril de 2014.

k) Contrato de custodia de Valores utilizado por BCI Corredor de Bolsa S.A.

l) Contrato para la Cartera de Acciones y otros Valores en Custodia de Clientes, utilizado por Banchile Corredores de Bolsa S.A.

m) Contrato de Custodia de Valores, utilizado por Corredores de Bolsa Sura S.A.

n) Contrato para la Cartera de Acciones y otros Valores en Custodia de Clientes, utilizado por Banco Estado S.A.

16. Que, adicionalmente, en la presentación de 11 de septiembre de 2015 precedentemente referida, la Corredora acompañó, por medio de un dispositivo de almacenamiento externo, los siguientes documentos en formato electrónico:

a) Resolución Exenta N°083 de este Servicio, de fecha 9 de marzo de 2012.

b) Sentencia Tribunal Constitucional en causa Rol N°244, dictada el 26 de agosto de 1996.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

c) Sentencia Tribunal Constitucional en causa Rol N°479, dictada el 8 de agosto de 2006.

d) Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°2.078-2006, dictada el 15 de diciembre de 2006.

e) Dictamen de la Contraloría General de la República N°31.239, de fecha 5 de julio de 2005.

f) Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°8.682-2009, dictada el 28 de diciembre de 2009.

g) Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°7.284-2009, dictada el 20 de octubre de 2010.

h) Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°7.502-2009, dictada el 28 de enero de 2010.

i) Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°4.923-2010, dictada el 16 de septiembre de 2010.

j) Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°4.922-2010, dictada el 15 de septiembre de 2010.

k) Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°5.228-2010, dictada el 20 de octubre de 2010.

l) Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°2.847-2009, dictada el 9 de julio de 2012.

VI. ANÁLISIS

17. Que, para estos efectos, es menester reiterar que lo reprochado a Santander S.A. Corredora de Bolsa, a través de la formulación de cargos fue: (i) eventual infracción al artículo 3 del Título I, Sección A del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y al numeral 7 del punto A.2 de la Norma de Carácter General N°12 de esta Superintendencia, vigente a la época de los hechos, en relación del artículo 33 de la Ley N°18.045, por cuanto la Corredora puso a disposición de sus clientes una aplicación móvil que no recogía debida

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

y adecuadamente las instrucciones de aquellos, considerando que multiplicaba el precio instruido por 100, lo que se tradujo en la anulación de las órdenes; y (ii) eventual infracción al Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS, en relación del artículo 33 de la Ley N°18.045, por cuanto el Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Renta Fija, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia de clientes, suscrito por el denunciante, no se habría ajustado a las exigencias contenidas en el Anexo N° 14 antes señalado, de acuerdo a lo detallado en la letra b) del considerando 10.

18. Que, compete a esta Superintendencia, al tenor de los hechos acreditados en autos y los antecedentes de derecho reseñados, determinar la existencia de infracciones a las normas imputadas a la Corredora, en los hechos materia del procedimiento administrativo de marras. A continuación se analizarán los descargos presentados por Santander, abordándose en primer lugar aquellos de índole legal para luego examinar los de hecho.

19. Que, en cuanto a la prescripción de la acción administrativa sancionatoria de este Servicio invocada por la Corredora, es necesario señalar que el artículo 33 del D.L. N°3.538 de 1980 faculta a la Superintendencia para aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del hecho ilícito.

Así las cosas, considerando que mediante una norma especial y propia del estatuto que rige la actuación de la SVS -esto es el ya citado artículo 33- se restringe el ejercicio de la potestad administrativa de imponer multas, estableciéndose como límite a esa actuación pública un plazo de 4 años contado desde el término de la realización de los hechos ilícitos motivo de dichas multas, es de toda lógica entender que, de acuerdo al tenor literal del D.L. N° 3.538 de 1980, dicho término es el concurrente para determinar el plazo con que cuenta este Servicio para multar, y no así el establecido en el artículo 94 del Código Penal para las faltas. De esta forma, para que esta Superintendencia pueda ejercer su facultad sancionadora, el procedimiento administrativo deberá iniciarse y finalizarse dentro del plazo establecido en el artículo 33 del D.L. 3.538 de 1980, sin ninguna otra restricción adicional como lo pretende la Corredora.

De esta manera y constando que los hechos de que da cuenta el procedimiento de marras, ocurrieron hace menos de 4 años a la fecha de la presente Resolución, procede el ejercicio por parte de esta SVS de su potestad sancionatoria, ya que su competencia para ello no se ha extinguido.

En relación a esta materia, la Corredora, por medio de su presentación de fojas 144 y siguientes, ha incorporado diversos documentos para probar que la facultad sancionadora de este Servicio en la especie ha prescrito, entre ellos, 2 sentencias del Tribunal Constitucional, una sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, 1 dictamen de la Contraloría General de la República y una Resolución Exenta de este Servicio.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

En tal sentido, y frente a la claridad de la vigencia de la potestad punitiva de esta SVS conforme al artículo 33 del D.L. N° 3.538 de 1980, resulta evidente que la tesis o hipótesis legal que promueve la Corredora no puede ser probada a partir de dichos documentos, como parece pretender la Corredora mediante la incorporación de los mismos a los autos, más aun cuando el formulado de cargos no indica con precisión qué pretende probar con dichos antecedentes.

En efecto, ninguno de los antecedentes acompañados a fojas 144 y siguientes, se refieren al artículo 33 del D.L. 3.538 de 1980, salvo por la Resolución Exenta N°83, que al contrario de la tesis expuesta por la Corredora, en ella se sostiene que el plazo contenido en el artículo 33 del D.L. N°3.538 le permite a este Servicio imponer sanciones en un plazo de 4 años, contabilizado desde el término de la comisión de la conducta sancionada, para lo cual el procedimiento administrativo debe iniciarse y finalizar dentro del plazo antes señalado, tal como se ha señalado previamente.

Por lo antes expuesto, sólo corresponde descartar el alegato de la Corredora referido a la prescripción de la acción sancionadora de esta Superintendencia.

20. Que, en relación a las consideraciones relativas al "*Decaimiento*" del procedimiento administrativo alegado por la Corredora, y teniendo presente el reconocimiento jurisprudencial que se le ha dado a tal instituto, es procedente señalar que éste hace referencia a la extinción de un acto administrativo provocado por la pérdida del sustento fáctico o legal que fundamenta su contenido o existencia, deviniendo en inútil, siendo entendida –jurisprudencialmente– la procedencia del decaimiento bajo el fundamento de un transcurso excesivo del tiempo que hace improcedente el acto administrativo.

En cuanto a lo anterior, lo primero que hay que señalar es que conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.880, los procedimientos administrativos se inician mediante un acto administrativo de instrucción, que en este caso fue el Oficio Reservado N° 2381 de 27 de julio de 2015, no habiendo transcurrido más de 6 meses desde la dictación de este último a la fecha de la presente Resolución.

Luego, cabe recordar que los actos previos al Oficio Reservado N° 2381 constituyen actuaciones propias de "procesos de fiscalización y análisis", como aquellos realizados a propósito de la denuncia del Sr. Durán, los que corresponden a, lo que conforme el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N°19.880, se denomina como etapa de información previa, la cual, por su naturaleza y atendido sus fines, no está sujeta a plazos y depende exclusivamente del instructor, en cuanto a lo que él considere necesario para poder decidir la iniciación o no de un procedimiento administrativo, situación que reafirma que no puede contabilizarse su duración para alegar el decaimiento del procedimiento administrativo, como pretende la Corredora.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

Establecido lo anterior, entendiendo que el acto decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o de derecho que movieron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable, se hace palmario que dicha situación de base o soporte de los elementos fácticos para que opere el decaimiento -generando la extinción del acto administrativo- no concurre en la especie, por cuanto, es menester de esta Superintendencia el deber de velar para que la actuación de una corredora de bolsa se ajuste al marco normativo y legal correspondiente, en vista de la importancia de dichos agentes en el ordenamiento del mercado de valores, siendo la confianza que los clientes depositan en la actuación de dichas entidades un factor base e indispensable para el buen funcionamiento de dicho mercado, confianza que se vería socavada en la medida que los corredores de bolsa gozaran de impunidad cuando no dieran cumplimiento a sus obligaciones legales, como parece pretender la Corredora.

Por lo demás, y tal como dan cuenta las sentencias acompañadas por la Corredora en su presentación de fojas 144 y siguientes, se hace preciso mencionar que los casos en que la institución del decaimiento ha sido aplicada por los tribunales de justicia, se refiere a situaciones de evidentes dejaciones y desatenciones de las funciones por parte de los organismos públicos cuya acción se consideró decaída, cuestión que claramente no es la que se ha verificado en la especie.

De acuerdo a estas consideraciones, la alegación en relación al decaimiento carece de todo asidero en la especie, por resultar manifiestamente improcedente.

21. Que, en relación al argumento deducido sobre la vulneración del principio de congruencia, teniendo presente que dicha alegación corresponde a una directriz del derecho que hace referencia a la consistencia que debe existir entre el acto resolutivo de un procedimiento respecto del acto que da inicio al mismo –formulación de cargos– con el objeto de radicar o delimitar el pronunciamiento final en los hechos expuestos en dicha instancia, resulta manifiestamente improcedente la alegación referente a la falta de congruencia del hecho denunciado y la formulación de cargos, toda vez que la congruencia de acuerdo a este principio se radicaría entre la formulación de cargos y la resolución exenta que da término al procedimiento.

A mayor abundamiento, cabría señalar que el artículo 4 del D.L. 3.538 de 1980 establece que "*Corresponde a la Superintendencia velar por que las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan,...* ". Por otra parte, el artículo 29 de la Ley N° 19.880, establece que la Administración podrá iniciar de oficio un procedimiento. Ante lo expuesto, resulta irrefutable que esta Superintendencia no está limitada en su facultad fiscalizadora, sino que por el contrario está expresamente obligada a velar para que las instituciones bajo su fiscalización den cumplimiento al marco normativo impuesto, razón por la que la denuncia del Sr. Durán no importa ninguna limitación para que esta Superintendencia dé cumplimiento a su obligación legal y pueda analizar si eventualmente se cometieron otras infracciones, a partir de los hechos puestos en conocimiento por el Sr. Durán en su denuncia o de hechos que puedan surgir al momento que este Servicio investigue la misma.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

Por lo antes expuesto, la alegación presentada por la Corredora en cuanto a la vulneración del principio de congruencia debe ser desestimada.

22. Que, habiéndose analizado las materias de índole legal, corresponde referirse a las materias de hechos alegadas por la Corredora.

23. Que, no es un hecho controvertido que se produjo una falla en la aplicación móvil que Santander puso a disposición de sus clientes, para que éstos pudieran ingresar sus órdenes de compra y venta de instrumentos accionarios, lo que afectó a 21 de sus clientes, entre ellos el Sr. Durán. Lo anterior, es expresamente reconocido por la propia Corredora, quién señala: "*Para graficar al Sr. Superintendente la excepcionalidad que significó el error denunciado por el Sr. Durán, se advierte que solamente durante el año 2014; período en que SVS registro errores*(sic) *de la aplicación, fueron 2.193 clientes que efectuaron órdenes de compra y venta vía canales remotos,* ***produciéndose errores en tan solo 21 de ellos, equivalente al 0,96% del total de clientes***". (lo destacado es nuestro).

24. Que, los antecedentes aportados en sus descargos por Santander referentes a que los hechos denunciados constituyen una excepción aislada, y que la falla de la aplicación móvil fue prontamente corregida por la Corredora, no tienen la aptitud para controvertir los cargos presentados. Por lo demás, ello es expresamente reconocido por la Corredora, quién solicita que se tenga en consideración dichos antecedentes en el evento que se decida la imposición de una multa, en concordancia del artículo 27 del D.L. N°3.538 de 1980.

25. Que, los antecedentes aportados en sus descargos por la Corredora, en cuanto a que el Sr. Durán no sufrió perjuicios por los hechos denunciados, tampoco tienen la aptitud para controvertir los cargos. En tal sentido, cabe señalar que las directrices internas establecidas por otros órganos, instituciones o servicios, no son aplicables ni vinculantes para esta Superintendencia, como así parece pretender la Corredora cuando hace referencia a las decisiones del Comité de Regulación de la BCS.

26. Que, en vista de lo antes señalado es posible concluir que la Corredora incurrió en una infracción al artículo 3 del Título I, Sección A del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y el numeral 7 del punto A.2 de la Norma de Carácter General N°12 de esta Superintendencia vigente a la época de los hechos, en relación del artículo 33 de la Ley N°18.045, por cuanto la Corredora puso a disposición de sus clientes una aplicación móvil que no recogía debida y adecuadamente las instrucciones de aquellos, considerando que multiplicaba el precio instruido por 100, lo que se tradujo en la anulación de las órdenes, lo que afectó a lo menos a 21 clientes, incluyendo entre ellos al Sr. Durán.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

27. Que, no es un hecho controvertido que la cláusula N°3 del Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Renta Fija, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia de Clientes suscrito por Santander con el Sr. Durán contiene una enunciación de facultades que el cliente otorga a la Corredora, la cual no permitió al denunciante manifestar su voluntad respecto de cada una de las referidas facultades en forma autónoma de las demás, tal como exige el Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de la BCS. Asimismo, la cláusula N°3 carece del párrafo final establecido para dicha disposición en el Anexo N°14 antes mencionado, que a la sazón indica: "*Además, y sin perjuicio de las facultades que se le conceden en la cláusula primera, el Corredor deberá ceñirse a las siguientes instrucciones o limitaciones: (...). En lo no especificado, el Corredor custodiará la cartera del Cliente libremente, con el cuidado ordinario que ponen las personas en sus negocios propios*". A mayor abundamiento, al respecto la Corredora señala que está en proceso de ajustar este tipo de contratos de acuerdo a lo establecido en al Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores emitido por la BCS, incluyendo justamente las materias antes señaladas, lo que es un reconocimiento explícito de su falta de apego a dicha norma.

28. Que, no es un hecho controvertido que en el "Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia" suscrito entre el Sr. Durán y Santander, no se individualizaron las personas que representaban a esta última. En tal sentido, en sus descargos la Corredora señala que a partir del Oficio de Cargos, su gerente general instruirá que todos los contratos similares al suscrito por el Sr. Durán, deberán individualizar el nombre de quien figure suscribiéndolo por la Corredora, lo que viene a ser un reconocimiento explícito de la falta de individualización de las personas que representaron a Santander en el contrato suscrito con el Sr. Durán. La anterior conclusión no se modifica por el hecho que las firmas que aparecen en el contrato en cuestión estén registradas en la Corredora, por cuanto la norma incumplida se refería a que la individualización debía estar en el mismo contrato.

29. Que, en cuanto a lo afirmado por la Corredora a que el "Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia" suscrito entre el Sr. Durán y Santander, sí tendría una cláusula, en específico, la cláusula 19 que determina el modo de resolver las dudas o dificultades que se susciten entre las partes, a diferencia de lo señalado por esta Superintendencia, cabe señalar que el reparo formulado en el Oficio de Cargos se refería a que dicho contrato: "*no contiene la cláusula N°20 del Anexo 14 del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores, el que tiene por objeto especificar cómo se resolverán las dudas y dificultades entre las partes.*" En tal sentido, la cláusula N° 19° a que hace referencia la Corredora está expresamente establecida en el Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores emitido por la BCS, el que es complementario a la cláusula N° 20°, por lo que lo señalado por Santander resulta irrelevante para la materia de marras.

30. Que, en cuanto a los contratos equivalentes al suscrito con el Sr. Durán por la Corredora, correspondientes a otras 4 corredoras de Bolsa, cabe

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

señalar que dichos contratos no están debidamente suscritos por ningún cliente de esas corredoras, por lo que no es posible determinar algún incumplimiento. Por lo demás, resulta del caso hacer presente que ni los contratos antes mencionados ni ninguno de los antecedentes aportados por la defensa, que rolan a fojas 144 y siguientes, lograron establecer que el "Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Renta Fija, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia de Clientes" suscrito con el Sr. Durán no adolece de las observaciones que le fueron comunicadas a la Corredora en el Oficio de Cargos, los que, por ende, no permiten desacreditar el cargo referido a la falta de cumplimiento del Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores emitido por la BCS, en los aspectos señalados en el Oficio de Cargos.

31. Que, por lo antes señalado es posible concluir que la Corredora incurrió en una infracción **al Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores emitido por la BCS en relación con el artículo 33 de la Ley N°18.045**, toda vez que el Contrato de Cartera de Acciones, Instrumentos de Renta Fija, Instrumentos de Intermediación Financiera y Otros Valores en Custodia de Clientes, suscrito por el denunciante, no se ajustó a las exigencias allí contenidas, de acuerdo a lo especificado en la letra b) del considerando 10.

32. Que, de esta forma, queda claro que verificándose, en la especie, las infracciones a las normas reglamentarias indicadas, la Corredora ha vulnerado el artículo 33 de la Ley N°18.045 en cuanto dispone que todas las transacciones de valores que efectúen los intermediarios de valores deben ajustarse a las normas dictadas por la Superintendencia, y a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de las bolsas de valores.

33. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todas las presentaciones y antecedentes hechos valer en el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a Santander Corredores de Bolsa S.A., la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción del artículo 3 del Título I, Sección A del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS, al numeral 7 del punto A.2 de la Norma de Carácter General N°12 de esta Superintendencia, vigente a la época de los hechos, y al Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS todos ellos en relación al artículo 33 de la Ley N°18.045.

2.- Remítase a la Sociedad copia de la presente Resolución para los efectos de su notificación y cumplimiento.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
Superintendente
CHILE

CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl